



JG

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA NIÑO CASTELLANOS. C.C. 63.356.649
DEMANDADO: JACQUELINE RIBON RODRIGUEZ. C.C. 63.333.155
RADICADO: 68001403011-2024-00228-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **LUZ ESTELLA NIÑO CASTELLANOS** contra **JACQUELINE RIBON RODRIGUEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Adecue el acápite de pretensiones, en el sentido de indicar de manera organizada, clasificada y enumerada, el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento reclamados y la fecha exacta desde la cual solicita el reconocimiento de los intereses moratorios, en consideración a que el escrito de demanda no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G. del P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá enumerar e individualizar cada una de las pretensiones, lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se pretende el cobro de varios cánones de arrendamiento.*
- Así mismo, aclare la pretensión segunda en lo que concierne al valor de los servicios públicos cancelados (agua y luz), igualmente, deberá allegar la factura de cancelación del servicio público (luz) o en su defecto la certificación de la empresa donde informe el pago.
- Así mismo, se advierte dentro de los anexos de la demanda, recibo de servicio del gas pero no su constancia de pago.
- Frente a los arreglos del inmueble, debe existir sentencia judicial en la que se condene a la parte demanda al pago de dichos rubros o documento firmado por la demandada que se comprometía con el pago de los mismos.
- Aclare la repetición de los numerales primera y cuarta, como quiera que son las mismas pretensiones.
- Aclare las incongruencias que se vislumbran en los hechos y pretensiones, en tal sentido los indicará uno a uno y de forma separada (numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.).
- Aclare el escrito de la demanda, numeral sexta de las pretensiones, en lo que tiene que ver con los intereses de mora, pues no indica con claridad la fecha exacta en que los mismos se causaron, lo cual es de vital importancia para que no se presentes inconvenientes de interpretación.
- En cuanto a la medida solicitada de la inscripción de la demanda, no procede para los procesos ejecutivos, son medidas propias de los procesos verbales.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ ESTELLA NIÑO CASTELLANOS** contra **JACQUELINE RIBON RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE a la Señora **LUZ STELLA NIÑO CASTELLANOS**, identificada con C.C.# 63.356.649 de Bucaramanga, quien actúa a nombre propio dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Julián Pinzón Cañas', written in a cursive style.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ